

## Resolución R. 041/20

- **N/REF: R. 041/20**
  - **FECHA DE LA RECLAMACIÓN Y Nº DE REGISTRO:** 01/09/2020/202090000324521
  - **RECLAMANTE:** [REDACTED]
  - **REPRESENTANTE:** [REDACTED]
  - **DIRECCIÓN para notificación** [REDACTED]
- ADMINISTRACIÓN/ORGANISMO:** UNIVERSIDAD DE MURCIA.
- **INFORMACIÓN SOLICITADA:** ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVA A INFORMES EMITIDOS PARA EL "PROYECTO MURCIA RÍO" DEL AYUNTAMIENTO DE MURCIA
  - **PALABRA CLAVE:** INFORMES.
  - **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** Archivo por desistimiento

Vista la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico en la Reclamación de referencia y considerándola conforme, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

### I. ANTECEDENTES

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante en la representación que ostenta presenta con fecha 22/07/2020, con número de Registro electrónico de entrada 200112130919, solicitud de acceso a información pública dirigida a la Universidad de Murcia, exponiendo:

*.-"Que en fecha 25/06/2019 se solicitó ante esta Universidad de Murcia, ver adjunto, el acceso a la siguiente documentación, en virtud de la legislación vigente en materia de transparencia:*

*“-Copia de los informes-propuestas remitidos por la Universidad de Murcia para los proyectos de adecuación de los márgenes del río Segura en su tramo urbano de la ciudad de Murcia.*

*Según se señala en un medio de comunicación, un informe fue requerido por la Concejalía de Urbanismo, Medio Ambiente y Huerta, y fue "entregado por el Instituto Universitario del Agua y el Medio Ambiente de la UMU el 30 de noviembre de 2017".*

*.-Se solicita copia tanto de este informe, como de otros informes de la UMU que puedan existir, en relación a los proyectos de vegetación y de Murcia Río.”*

*.-Que a día de hoy, 22/07/2020, más de un año después no se ha obtenido respuesta alguna por parte de esta universidad pública.*

*.-Que se reitera la citada solicitud de información y acceso a la información pública que se realizó el 25/06/2019 para que sea efectivamente atendida en tiempo y forma por esta universidad y sus servicios correspondientes, a fin de remitir a esta parte la documentación indicada. Todo ello, en aplicación de la legislación vigente en materia de acceso a la información pública, y transparencia”.*

2.- Con fecha 1 de septiembre de 2020 se recibe la Reclamación de referencia ante la falta de respuesta a la solicitud formulada.

Por el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia se remite a la entidad citada el expediente de reclamación, junto con la documentación presentada por la persona reclamante, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas.

3.- Con fecha 23/10/2020, y nº de Registro 202090000444033, se recibe escrito de la Universidad de Murcia, Vicerrectorado de Responsabilidad Social y Transparencia informando sobre la solicitud formulada en los siguientes términos:

*“Que, con fecha 6 de octubre del 2020 se ha recibido Emplazamiento y plazo para efectuar alegaciones, relativo a Reclamación Previa en materia de transparencia del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de la reclamación número R.041.2020.*

*Que, con relación a la petición de derecho de acceso realizada por la asociación [REDACTED] (Reclamación 041/2020), relativa a “Informes-propuestas remitidos por la Universidad de Murcia para los proyectos de adecuación de los márgenes del río Segura en su tramo urbano de la ciudad de Murcia (fue entregado por el Instituto del Agua y el Medio Ambiente de la UMU el 30 de noviembre de 2017)” hemos de indicar lo siguiente:*

*Primero. - Que, la unidad de Transparencia de la Universidad de Murcia, solicitó la información a la unidad competente, indicándonos que no constaba informe por parte del Instituto del Agua y del Medio Ambiente de la UM”.*

*Segundo. - Que, si bien es cierto, que no se contestó al solicitante indicándole que ampliase la información ya que con ese título no constaba en el Instituto ningún informe.*

*Tercero. - Que, recibida la segunda petición, se volvió a contactar con la unidad competente de la Universidad y con el Instituto del Agua y del Medio Ambiente de la UM, y tras hacer labores de investigación conseguimos determinar que no fue el propio Instituto quien había elaborado los informes sino profesoras de la Universidad de Murcia del Departamento de Ecología e Hidrología.*

*Cuarto. - Que, una vez, solicitada la información a los titulares de los informes y dado su consentimiento para ello, procedemos a adjuntar los informes solicitados”.*

*4.- De la citada documentación se da traslado a la persona reclamante, que con fecha 16/11/2020 y nº de Registro 202090000544659 presenta escrito ante el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, manifestando:*

*“PRIMERO.- Que en fecha 01-09-2020 con registro 202090000324521, se interpuso reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia CTRM, por la falta de respuesta de la Universidad de Murcia a una solicitud de acceso a la información pública realizada por [REDACTED]. A dicha reclamación se le asignó el número de expediente R.041.2020.*

*SEGUNDO.- Que en fecha de hoy 16 de noviembre de 2020 el CTRM ha dado traslado de las alegaciones presentadas por la Universidad de Murcia, y mediante las cuales remite copia de los informes solicitados por [REDACTED] a dicha institución. Con la remisión de los informes solicitados, [REDACTED] entiende satisfecha tanto la solicitud de información pública, como la reclamación interpuesta”.*

Y solicita:

*“PRIMERO.- Que se tenga por resuelta la reclamación planteada por [REDACTED] ante este Consejo de Transparencia de la Región de Murcia (expte. R.041.2020), dado que la solicitud de acceso a la información formulada por esta parte ha sido estimada favorablemente, remitiéndose la información y documentación solicitada.*

*SEGUNDO.- Que en virtud del artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se tenga por desistida la reclamación interpuesta ante este Consejo, procediendo, y si lo estima procedente, a declarar concluso el procedimiento de reclamación iniciado.*

*TERCERO.- Que se nos dé traslado de las actuaciones que se realicen en virtud de la legislación vigente”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el

derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”.

**2.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

3.- La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. Asimismo, el escrito de Reclamación ha sido interpuesto por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LTPC, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información.

4.- La LTPC, en su artículo 23, establece que *“todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal”, entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles” y en el apartado c) del mismo artículo 2 se define el acceso a la información pública, como “la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal”.*

En consecuencia, las reclamaciones ante este Consejo de Transparencia se pueden interponer si previamente se ha ejercitado el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en la LTPC, y no se ha obtenido respuesta o no se está conforme con la misma.

5.- La Entidad o Administración reclamada, procede a conceder el acceso a la información solicitada con fecha 23/10/2020, solicitando la persona reclamante que se tenga por resuelta la reclamación planteada ante este Consejo de Transparencia de la Región de Murcia.

En consecuencia, atendiendo al contenido de la contestación dada y con la documentación remitida, se ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida el reclamante, habida cuenta que consta su conformidad de forma expresa, y solicita que en aplicación *del artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las*

*Administraciones Públicas, se tenga por desistida la reclamación interpuesta ante este Consejo.*

A la vista de lo expuesto, este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto, declarando el citado precepto en el apartado 4 que la Administración aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento”, de modo que de acuerdo con el citado en relación con el artículo 84 de la misma norma procede el archivo de las actuaciones, que establece que el desistimiento pone fin al procedimiento.

**6.-** De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Pleno del Consejo.

### III. RESOLUCIÓN

Conforme a los fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

**PRIMERO.-** Aceptar de plano el desistimiento solicitado por la persona reclamante y declarar concluido el procedimiento tramitado en el expediente de reclamación nº R.041.2020.

**SEGUNDO.-** Proceder al archivo de las actuaciones practicadas.

**TERCERO.-** Notificar la presente Resolución al autor de la reclamación y a la Universidad de Murcia, Vicerrectorado de Responsabilidad Social y Transparencia.

**CUARTO.-** De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**QUINTO.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

***El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, Julián Pérez-Templado Jordán.\_ (Documento firmado digitalmente en la fecha que figura al margen)***